

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
PRIMER TRIMESTRE DE 2014**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Cont. Ada Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Demián García Orfanó

Lic. María Laura Savioli

Lic. Agustín Vilariño

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Abril de 2014.

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina
Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017
E-mail: dniaf@mecon.gov.ar
<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

Página

. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	10
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	12
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	14
. IMPUESTOS INTERNOS.....	16
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL.....	17
. IMPUESTO ADICIONAL EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS.....	18
. RÉGIMEN DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	19

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMOS: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3577 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 07/01/2014

Régimen de percepción sobre operaciones de exportación definitiva de mercaderías para consumo. Su implementación.

• Alcance

Se establece un régimen de percepción en el impuesto aplicable a las operaciones de exportación definitiva para consumo, cuyos subregímenes se incluyen en el Anexo, que efectúen los contribuyentes y/o responsables, siempre que los países de destino físico de la mercadería difieran de los países o jurisdicciones donde se encuentran domiciliados los sujetos del exterior a quienes se le facturaron dichas operaciones de exportación.

• Agente de percepción

Actuará en carácter de agente de percepción la Dirección General de Aduanas.

• Base Imponible

El importe a percibir se calculará por cada operación de exportación en la cual se verifique que los países de destino físico de la mercadería difieren de los países o jurisdicciones donde se encuentran domiciliados los sujetos del exterior a quienes se le facturaron dichas operaciones de exportación.

• Alícuota

Se aplicará la alícuota de 0,50% sobre el valor imponible definido para la liquidación de los tributos aduaneros.

Cuando las facturas de exportación se emitan a nombre de sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, dominios, jurisdicciones, territorios y estados asociados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, se aplicará la alícuota del 2%.

El listado de países cooperadores a los fines de la transparencia fiscal está disponible para su consulta en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

• Ingreso de la percepción

La percepción se practicará al momento de la liquidación de los tributos aduaneros excepto para los subregímenes EC07, EC08 y EC09 que se liquidará sobre los subregímenes ES01, ES02 y ES03, y se ingresará dentro de los 15 días hábiles del libramiento de la mercadería, mediante la liquidación LMAN motivo GAEX, (procedimiento previsto por la Resolución General Nº 2.161 y sus complementarias).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cumplido el plazo de 15 días sin que se haya efectuado el pago, se aplicará la suspensión prevista en el inciso c) del Artículo 1122 del Código Aduanero, hasta la cancelación de la obligación.

•Carácter de la percepción

El importe de la percepción tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal correspondiente.

Dicha percepción no resultará computable en la determinación de los anticipos del impuesto, aún cuando se utilice el régimen opcional de determinación e ingreso.

•Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación respecto de las operaciones de exportación que se realicen a partir del 07/01/14.

ANEXO

SUBREGIMENES DE EXPORTACION DEFINITIVA PARA CONSUMO ALCANZADOS

SUBREGIMEN	DESCRIPCION	REGIMEN
EC01	Exportación a Consumo	Régimen General de Exportación
EC03	Exportación a Consumo c/ Dit con Transformación	Exportación a Consumo que contienen insumos ingresados temporariamente con la finalidad de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio
EC05	Exportación a Consumo de Exportación Temporal con Transformación	Exportación a consumo de mercadería previamente exportada bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporal con el objeto de cumplir un perfeccionamiento o beneficio
EC06	Exportación a Consumo de exportación Temporal sin Transformación.	Exportación a consumo de mercadería previamente exportada bajo el régimen de destinación suspensiva de exportación temporal con la obligación de retornarla al territorio aduanero en el mismo estado en que se encontraba al momento de su salida del mismo

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

EC07	Exportación a Consumo de Mercadería en Consignación	Exportación a Consumo de mercadería en Consignación
EC08	Exportación a Consumo con Precios Revisables	Exportación a Consumo con Precios Revisables
EC09	Exportación a Consumo de Concentrado de Minerales	Exportación a Consumo de Minerales y sus Concentrados
ECE1	Egreso del Área Aduanera Especial (AAE) a Consumo en el exterior con transporte terrestre por el Territorio Nacional Continental (TNC)	Exportación a consumo de mercadería desde el Área Aduanera Especial en tránsito por el Territorio Nacional Continental

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26928 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 10/01/2014

Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas. Beneficio impositivo.

En el marco del régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante, inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país, se dispone que el empleador del trabajador transplantado o en lista de espera para un trasplante, tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el impuesto equivalente al 70%, en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a los mencionados trabajadores.

La presente ley será reglamentada dentro de los 90 días contados desde el 01/01/14.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMOS: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3583 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 27/01/2014

Régimen de percepción sobre ciertas operaciones. Inclusión de la adquisición de moneda extranjera para tenencia en función a las pautas operativas que determine el Banco Central de la República Argentina. Resolución General N° 3.450 y su modificatoria.

•Incorporación de nueva operación alcanzada.

En el marco del régimen de percepción vigente aplicable sobre ciertas operaciones, se establece una percepción del 20% a las personas físicas que adquieran moneda

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

extranjera para tenencia en el país, de acuerdo a las pautas operativas que, en el marco de la política cambiaria, determine el Banco Central de la República Argentina.

No será aplicable la percepción cuando la moneda extranjera adquirida sea depositada, por un lapso no inferior a 365 días, en una cuenta bancaria comprendida en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, a nombre del adquirente de la misma y conforme el procedimiento que establezca el Banco Central de la República Argentina.

En el supuesto de que la moneda extranjera adquirida y depositada se retire antes del plazo de 365 días, la percepción se aplicará en oportunidad de su retiro de la cuenta bancaria respectiva.

•Carácter de la percepción.

La percepción que se practique por el presente régimen se considerará pago a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Personas Físicas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.
- b) Demás Personas Físicas: Impuesto a las Ganancias.

•Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción.

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina.

•Sujetos pasibles de la percepción.

Serán pasibles de la percepción, las personas físicas que efectúen las operaciones de adquisición de moneda extranjera para tenencia en el país.

•Oportunidad en que debe practicarse la percepción.

La percepción deberá practicarse en el momento de efectivizarse la operación cambiaria o, en el caso de que la moneda extranjera adquirida y depositada se retire antes del plazo de 365 días, en oportunidad de su retiro de la cuenta bancaria respectiva.

•Nuevos códigos para la nueva operación incluida.

A los efectos del ingreso de las percepciones se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Impuesto	Régimen	Denominación
219	909	Venta de moneda extranjera para tenencia - Personas Físicas - Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.
217	910	Venta de moneda extranjera para tenencia - Demás personas físicas.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 27/01/14.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMOS: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2334 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 07/02/2014

Reglamentación de la Ley del impuesto por la incorporación de los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas y por la distribución de dividendos o utilidades, cambios introducidos por la Ley N° 26.893. Modificación del decreto reglamentario de la Ley del impuesto N° 1344/1998.

En virtud de las modificaciones dispuestas por la Ley N° 26.893, que gravó en el impuesto la enajenación, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no coticen en bolsas y la distribución de dividendos o utilidades, se efectúan las siguientes modificaciones al decreto reglamentario del impuesto.

• Enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no coticen en bolsas:

- Se adecua el procedimiento para compensar los resultados netos correspondientes a cada categoría del impuesto, obtenidos por las personas físicas y las sucesiones indivisas.
- Se dispone que los quebrantos que se produzcan por este tipo de rentas tendrán el carácter de específicos, no pudiendo ser computados contra otras rentas.
- Se encuentran exentos del impuesto los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores,

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país.

- La ganancia bruta por la venta de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores se determinará, en lo que resulte pertinente, aplicando el costo computable previsto en la ley del gravamen.

• Dividendos o utilidades

- El impuesto del 10% se aplicará en forma de retención juntamente con la que se efectúe en concepto de dividendos o distribución de utilidades que superen la ganancia impositiva.
- En aquéllos casos en que exista la imposibilidad de retener, la retención que hubiera correspondido deberá ser ingresada por la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios.

• Vigencia

Las disposiciones de la Ley N° 26.893 serán de aplicación conforme las previsiones que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Tratándose de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores: para las transacciones cuyo pago se efectúe a partir del 23/09/13, inclusive.
- b) En el caso de dividendos o utilidades: para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios, a partir del 23/09/13, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3594 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 20/02/2014

Regímenes de retención sobre las operaciones de comercialización de recursos marítimos (peces, moluscos o crustáceos), sus productos y subproductos.

• Operaciones comprendidas

Se establece un régimen de retención del impuesto, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las siguientes operaciones alcanzadas por el régimen, así como -en su caso- de sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

- a) De las operaciones de compraventa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, sus productos o productos reprocessados, harina o aceite de pescado u otros derivados.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios relacionadas con el sector pesquero marítimo, realizadas por las cooperativas de trabajo.
- c) De las prestaciones de servicios o compraventa de los insumos relacionados con los servicios conexos para la actividad pesquera marítima.
- d) De las operaciones de intermediación en las operaciones de compraventa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, sus productos, subproductos o productos reprocesados.

•Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes de los productos o servicios comprendidos en el régimen, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado. Se excluye de los mismos a las pescaderías que exclusivamente realicen ventas a consumidores finales.
- b) Las cooperativas, excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el “Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social”, consignatarios y acopiadores.

•Sujetos pasibles de las retenciones

Las retenciones se practicarán a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios - actúen o no como intermediarios- de los pagos que se efectúen por cuenta propia o de terceros correspondientes a las operaciones incluidas en el régimen, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país.

Serán pasibles de las referidas retenciones los sujetos que se indican a continuación:

- a) Personas físicas y sucesiones indivisas.
- b) Empresas o explotaciones unipersonales.
- c) Sociedades comprendidas en la Ley de Sociedades comerciales, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.
- d) Sociedades o empresas unipersonales.
- e) Fideicomisos y fondos comunes de inversión, constituidos en el país.
- f) Establecimientos organizados en forma de empresas estables, pertenecientes a personas o entidades del extranjero.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

g) Integrantes de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios o asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.

h) Las entidades cooperativas -incluso cooperativas de trabajo-.

La retención procederá siempre que el sujeto pasible de la retención no hubiera obtenido el reconocimiento de la exención del gravamen.

•Base para la determinación de la retención

La retención se calculará sobre los importes alcanzados por este régimen de retención, los que no deberán sufrir deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas atribuibles a los impuestos al valor agregado y sobre los ingresos brutos.

•Alícuotas aplicables

El importe de la retención se determinará aplicando sobre la base establecida las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

- a) 2%: inscripto en el Impuesto a las Ganancias y en el “Registro de operadores del sector pesquero marítimo”:
- b) 10%: inscripto en el Impuesto a las Ganancias y no en el “Registro” o suspendido.
- c) 35%: sin inscripción en el Impuesto a las Ganancias.

•Monto no sujeto a retención

Se fija en \$ 12.000 el monto no sujeto a retención para las operaciones comprendidas en el régimen cuando los sujetos pasibles de la retención se encuentren inscriptos en el “Registro”.

Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando resultara un importe a retener inferior a \$ 50 en el caso de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto a las Ganancias y en el “Registro”.

Los límites establecidos no serán de aplicación para los sujetos inscriptos en el Impuesto a las Ganancias y no en el “Registro” o suspendidos y a los sin inscripción en el Impuesto a las Ganancias.

•Ingreso de las retenciones y autoretenciones

La determinación e ingreso del importe de las retenciones y autoretenciones practicadas se efectuará conforme a los plazos y demás condiciones establecidos en la

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Resolución General N° 2.233, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

•Cómputo de las retenciones

El importe de las retenciones sufridas o los montos de las autoretenciones tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron.

Este régimen de retención no será de aplicación cuando, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, la retención a practicar sea a un sujeto del exterior.

•Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 01/04/14.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NUMERO: 27 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 12/02/2014

Art. 7º). Incremento de la base provisional mínima y máxima para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia. Ley N° 24.241, Art. 9º, primer párrafo.

Se incrementa, a partir del período devengado marzo de 2014, la base imponible máxima -de \$ 28.000,65 a \$ 31.167,56- y la base imponible mínima de - \$ 861,57 a \$ 959,01- para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 232 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 07/03/2014

Prórroga del plazo del beneficio de reducción de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, para aquéllos empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial, suscriptos en el marco de la Ley N° 26.377. Ley N° 26.476, arts. 16 y 23.

Se prorroga desde el 01/01/14 hasta el 31/12/14, para aquéllos empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes emergentes de Convenios de Corresponsabilidad Gremial, el plazo para acceder al beneficio de reducción de la Contribuciones vigentes con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, excepto las destinadas al Sistema de Seguro de Salud y a las Administradoras de Riesgos del Trabajo, por el término de 24 meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral.

El beneficio consiste en el ingreso del 50% de las citadas Contribuciones, durante los primeros 12 meses, y del 75% durante los segundos 12 meses, de una nueva relación laboral o de la regularización de una preexistente con ausencia total de registración.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 351 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 31/03/2014

Prórroga de la suspensión de las disposiciones del Decreto N° 814/01 respecto de las Contribuciones patronales de establecimientos educacionales privados incorporados a la enseñanza oficial, según Leyes Nros. 13.047 y 24.049. Decretos Nros. 1034/01, 284/02, 539/03, 1806/04, 986/05, 151/07, 108/09, 160/11, 201/12 y 249/13.

Se prorroga desde el 01/01/14 y hasta el 31/12/14, inclusive, la suspensión de la aplicación del Decreto N° 814/2001 que dispone la aplicación de alícuotas del 17% ó 21%, según el caso, como así también contempla, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el cómputo de puntos porcentuales sobre las Contribuciones, fijados según la jurisdicción, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales de

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

gestión privada incorporados a la enseñanza oficial (Leyes Nros. 13.047 de Instituciones Privadas de Enseñanza y 24.049 de Transferencia de Instituciones Privadas de Enseñanza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMOS: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3583 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 27/01/2014

Régimen de percepción sobre ciertas operaciones. Inclusión de la adquisición de moneda extranjera para tenencia en función a las pautas operativas que determine el Banco Central de la República Argentina. Resolución General N° 3.450 y su modificatoria.

•Incorporación de nueva operación alcanzada.

En el marco del régimen de percepción vigente aplicable sobre ciertas operaciones, se establece una percepción del 20% a las personas físicas que adquieran moneda extranjera para tenencia en el país, de acuerdo a las pautas operativas que, en el marco de la política cambiaria, determine el Banco Central de la República Argentina.

No será aplicable la percepción cuando la moneda extranjera adquirida sea depositada, por un lapso no inferior a 365 días, en una cuenta bancaria comprendida en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, a nombre de l adquirente de la misma y conforme el procedimiento que establezca el Banco Central de la República Argentina.

En el supuesto de que la moneda extranjera adquirida y depositada se retire antes del plazo de 365 días, la percepción se aplicará en oportunidad de su retiro de la cuenta bancaria respectiva.

•Carácter de la percepción.

La percepción que se practique por el presente régimen se considerará pago a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

- a) Personas Físicas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.
- b) Demás Personas Físicas: Impuesto a las Ganancias.

•Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción.

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina.

•Sujetos pasibles de la percepción.

Serán pasibles de la percepción, las personas físicas que efectúen las operaciones de adquisición de moneda extranjera para tenencia en el país.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

•Oportunidad en que debe practicarse la percepción.

La percepción deberá practicarse en el momento de efectivizarse la operación cambiaria o, en el caso de que la moneda extranjera adquirida y depositada se retire antes del plazo de 365 días, en oportunidad de su retiro de la cuenta bancaria respectiva.

•Nuevos códigos para la nueva operación incluida.

A los efectos del ingreso de las percepciones se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	909	Venta de moneda extranjera para tenencia - Personas Físicas - Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.
217	910	Venta de moneda extranjera para tenencia - Demás personas físicas.

•Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 27/01/14.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3594 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 20/02/2014

Regímenes de retención sobre las operaciones de comercialización de recursos marítimos (peces, moluscos o crustáceos), sus productos y subproductos.

•Operaciones comprendidas

Se establece un régimen de retención del impuesto respecto:

- a) De las operaciones de compraventa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, sus productos o productos reprocesados, harina o aceite de pescado u otros derivados.
- b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios relacionadas con el sector pesquero marítimo, realizadas por las cooperativas de trabajo.
- c) De las prestaciones de servicios o compraventa de los insumos relacionados con los servicios conexos para la actividad pesquera marítima.
- d) De las operaciones de intermediación en las operaciones de compraventa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, sus productos, subproductos o productos reprocesados.

•Sujetos obligados a actuar como agentes de retención.

Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes de los productos o servicios indicados precedentemente, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado. Se excluye de los mismos a las pescaderías que exclusivamente realicen ventas a consumidores finales.
- b) Las cooperativas -excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el "Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social"-, consignatarios y acopiadores-consignatarios.

•Sujetos pasibles de las retenciones

Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado, que revistan en el impuesto la calidad de responsables inscriptos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

•Alícuotas aplicables

El importe de la retención se determinará en el momento en que se efectúe el pago, aplicando sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

- a) 10,50%: en las operaciones de compraventa de los productos alcanzados y demás comprendidas en régimen, cuando el sujeto pasible se encuentre inscripto en el "Registro de operadores del sector pesquero marítimo".
- b) 21%: en las operaciones respectivas, cuando el sujeto pasible:
 - 1 - No acredite su calidad de responsable inscripto, exento o no alcanzado en el Impuesto al Valor Agregado o no adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS);
 - 2 - no se encuentre inscripto en el "Registro" o esté suspendido.

•Ingreso de las retenciones

Los agentes de retención deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario conforme plazos y condiciones, previstos en la Resolución General N° 2.233, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

•Compensación

Los sujetos agentes de retención podrán compensar la suma de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el Impuesto al Valor Agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

•Cómputo de las retenciones

El monto de las retenciones tendrá, para los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones origina saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo.

•Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 01/04/14.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 2 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 08/01/2014

Motociclos y velocípedos (Ley N° 24.674, art. 38 inc. c) y 39, Título II, Capítulo IX). Embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda (Ley N° 24.674, art. 38 inc. e) y 39, Título II, Capítulo IX).

•Motociclos y velocípedos

Para los motociclos y velocípedos, se incrementa el precio de venta a partir del cual se gravan las operaciones, desde más de \$ 22.000 a más de \$ 28.000 y hasta \$ 50.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, y se eleva la tasa del 10% al 30%. Para el caso de que se supere el precio de venta de \$ 50.000 se aplicará una tasa del 50%.

•Embarcaciones para recreo o deportes y motores fuera de borda

Para las embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda, se incrementa el precio de venta a partir del cual se gravan las operaciones, desde más de \$ 22.000 a más de \$ 125.000 y hasta \$ 220.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, y se eleva la tasa del 10% al 30%. Para el caso de superar el precio de venta los \$ 220.000, se aplicará una tasa del 50%.

•Vigencia

Las presentes disposiciones regirán por los hechos imponible que se produzcan a partir del 31/12/13 y hasta el 31/12/14, inclusive.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 266 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 10/03/2014

Se prorroga por 1 año la exclusión de las champañas del ámbito de aplicación del gravamen previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del impuesto N° 24.674. Decretos Nros. 58/2005, 248/2008, 161/2010, 185/2012 y 235/13, que dispusieron suspensiones anteriores.

Se prorroga por el período de 1 año -desde el 02/02/14 hasta el 01/02/15- el plazo para la no aplicación del impuesto interno por el expendio de champañas.

La exclusión de las champañas del ámbito del impuesto rige a partir del 02/02/05.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE ENERGIA

NUMERO: 1125 AÑO: 2013
FECHA BOL. OF.: 09/01/2014

Incremento progresivo del porcentaje de participación del *biodiesel* en su mezcla con el *gasoil* y utilización del *biodiesel* en la actividad de generación eléctrica.

• **Incremento del porcentaje de participación del *biodiesel* en su mezcla con el *gasoil*.**

Las empresas encargadas de realizar las mezclas de combustibles fósiles con *biodiesel*, que se comercialicen en el Territorio Nacional, deberán agregar a partir del 01/01/14 una proporción que se incrementa del 7% al 9%, mínimo en volumen de dicho producto en la mezcla final con el combustible fósil *gasoil*, y un 10%, a partir del 01/02/14.

• **Utilización del *biodiesel* en la generación eléctrica.**

Las empresas en las cuales sea técnicamente posible la utilización de *biodiesel* para la generación eléctrica deberán agregar, a partir del 01/01/14, una proporción de dicho producto que no podrá ser inferior al 10%, mínimo en volumen, en la mezcla final con el combustible fósil *gasoil* necesario para el desarrollo de sus actividades.

• **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 09/01/14.

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 111 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 05/02/2014

Prórroga de la aplicación de la alícuota reducida del 7% sobre el precio final de venta de cigarrillos. Ley N° 24.625, art. 1°.

Se mantiene la reducción de la alícuota del impuesto sobre el precio final de venta de cigarrillos -del 21% al 7%- para los hechos imponible que se perfeccionen desde el 01/01/14 y hasta el 31/12/14, ambas fechas inclusive.

REGIMIENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMOS: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3587 **AÑO:** 2014
FECHA BOL. OF.: 03/02/2014

Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursados y fallidos. Sustitución del régimen establecido por R.G. (AFIP) N°970.

Se sustituye y adecua el régimen vigente de facilidades de pago aplicable a los contribuyentes concursados que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo y para los fallidos que soliciten la conclusión de la quiebra contando con el avenimiento de todos los acreedores.

En los **planes regulares**, las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales, con un máximo de 96 cuotas, las que no podrán ser menor a \$ 1.500 y la tasa de interés será del 0.50% mensual. Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes siguiente al de la presentación de los elementos correspondientes, según el caso.

Se habilita el sistema informático "Mis Facilidades" para la presentación de los planes de tipo regular y por aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, reemplazándose de manera progresiva el programa aplicativo denominado "Sistema Jerónimo", el que se seguirá utilizando para planes de regularización irregulares.

En los **planes irregulares**, se establece un máximo de 96 meses para la cancelación del plan, un pago a cuenta no inferior al 2% de la deuda total ni menor a \$1.500, un mínimo de 3 cuotas a pagar anualmente las que deberán comprender capital e interés, cuotas no menores a \$ 1.500 por mes de financiación, el porcentaje mínimo de amortización del capital de la deuda no podrá ser menor al 10% anual y la tasa de interés será del 0.50% mensual. La primera cuota de estos planes vencerá el día 22 siguiente al de la presentación de los elementos correspondientes, según el caso.

• Vigencia

Las presentes disposiciones resultan de aplicación respecto de las solicitudes que se efectúen a partir del 03/02/14, así como también, las que se hayan presentado con anticipación en sede administrativa o judicial y se encuentren pendientes de aprobación y/o consolidación de deuda.